



**Notificación personal en la Ley 2213 de 2022, constitucionalidad como legislación
permanente**

Roberto José Turizo Medrano

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Tutor

Juan Felipe Vallejo Osorio, Candidato a Magíster (MSc) en Derecho Procesal

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Procesal
Medellín, Antioquia, Colombia
2022

Cita	(Turizo Medrano, 2022)
Referencia	Turizo Medrano, R. J. (2022). <i>Notificación personal en la Ley 2213 de 2022, constitucionalidad como legislación permanente</i> [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
Estilo APA 7 (2020)	



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XV.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

Rector: John Jairo Arboleda Céspedes.

Decano: Luquegi Gil Neira.

Coordinadora de Posgrados: Juliana Pérez Restrepo.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Resumen

El presente documento pretende presentar al lector las principales diferencias que existen entre la notificación personal regulada en el Código General del Proceso, y el modelo que la Ley 2213 de 2022 introdujo al ordenamiento jurídico colombiano como legislación permanente; lo anterior, entendiendo lo que significó el contexto de la Emergencia Económica, Social y Ecológica que fue declarada en todo el territorio nacional a causa del Covid -19, como principal fuente de la modificación; así como alertar sobre los riesgos que una vez fue superada la emergencia, representa su aplicación de cara al respeto por los derechos y las garantías procesales de la parte demandada.

Finalmente se buscará fomentar el debate sobre la constitucionalidad de la notificación personal electrónica, reconociendo los argumentos que llevaron a la Corte Constitucional a declararla exequible al realizar el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, explorando también la noción de amplio margen de configuración legislativa, para finalmente plantear la posibilidad de condicionar la exequibilidad de la figura, reconociéndola como necesaria, pero peligrosa en materia de acceso a la administración de justicia.

Palabras clave: notificación personal, debido proceso, principio de publicidad, cosa juzgada, derecho de defensa, igualdad, Estado de Emergencia.

Abstract

This paper pretends to introduce the reader about the main differences that exists between the personal notification ruled by the Código General del Proceso, and the one that the Law 2213 of 2022 brought to the Colombian legal system as permanent legislation; understanding the implications of context that the declaration of economic, social and ecological emergency state in all of the national territory because of Covid -19, as the origin for the modification; as so, alert about the risks that the application of this changes represent to the rights and warranties for those who are been prosecuted, having overcome the emergency.

Finally, it will try to encourage debate about the constitutionality of the electronic personal notification, acknowledging the arguments that lead the Corte Constitucional to state its affordability at the time it did the automatic control of constitutionality of the legislative decree 806 of 2020, exploring the idea of wide range of legislative configuration, and at last, propose as a possibility, state affordability with condition of the electronic personal notification, admitting its necessary, but also dangerous regarding the access to justice administration.

Keywords: personal notification, due process, publicity principle, res judicata, defense right, equality, state of emergency

Sumario

Introducción. 1. Notificación personal y debido proceso. 2. Elementos de la notificación personal antes y después del Decreto 806 de 2020. 2.1 Notificación personal en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022. 2.2 Riesgos introducidos por la notificación personal electrónica. 2.2.1 Acceso a la justicia. 2.2.2 Publicidad y debido proceso. 2.2.3 Cosa juzgada. 3. Sentencia C-420 de 2020 exequibilidad. 3.1 Argumentos de la Corte Constitucional. 3.2 Exequibilidad ¿cosa juzgada? Conclusiones. Referencias bibliográficas.

Introducción

El 12 de marzo de 2020, por medio de la expedición de la Resolución 385 de 2020, se declaró en Colombia la Emergencia Sanitaria por el COVID – 19, con el fin de prevenir y controlar la propagación del virus antes mencionado en el territorio colombiano, y mitigar sus efectos.

A partir de esa fecha, el Gobierno nacional entró en una frenética lucha por responder de manera efectiva a los impactos, cada vez mayores, que la pandemia iba generando en la sociedad, la economía y en la vida misma del pueblo colombiano, lucha que hoy día se ve reflejada en un nutrido marco normativo que se estructuró, y que sigue creciendo, alrededor de la nueva realidad que trajo consigo un virus que en cuestión de meses, cambió la forma en la que los seres humanos

vivían, se relacionaban, y la forma en la que se garantiza la tutela efectiva de los derechos por parte del Estado.

El 17 de marzo de 2020, solamente cinco días después de la expedición de la Resolución 385 de 2020, se expidió el Decreto 417 de 2020, en el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional y cinco días después, el Decreto 457 de 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, que además ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, con lo cual, se restringió el derecho a la libre circulación en todo el territorio nacional, lo que significó la ruptura de la dinámica social, económica de todas las personas, y en particular también el ejercicio del litigio para los abogados, el trabajo de los funcionarios de la Rama Judicial y de los usuarios del sistema jurisdiccional.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio del Acuerdo PCSJA20-11517 suspendió los términos procesales a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión que sería prorrogada posteriormente por los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y el Acuerdo PCSJA20-11567 que finalmente dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, lo que supuso que por más de 3 meses se privó a muchas personas del acceso a la justicia.

Como respuesta a esta problemática, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que fue la norma que implementó, con carácter obligatorio, el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones en la administración de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y que a la fecha ya finalizó su tránsito legislativo para convertirse en legislación permanente por medio de la expedición de la Ley 2213 de 2022.

Frente a este mismo punto, debemos recordar que la legislación colombiana ya había contemplado el uso de tecnologías de la información en los sectores público y privado, Delgado y Moya (2021, pp. 4-6), detallan como desde la expedición de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, aprobada por las Naciones Unidas en diciembre de 1996, se inició a construir el marco jurídico que autoriza el uso de los mensajes de datos en actividades de los sectores público y privado, incluyendo el sector justicia; sin embargo, pese a los avances en materia normativa, antes

de la pandemia, era impensable que el uso generalizado de las Tecnologías de la Información y la Comunicación estuviera cerca de ser una realidad.

Una de las modificaciones más importantes a juicio de quien escribe el presente artículo, es la que sufrió la notificación personal, trámite que tenía una importancia preponderante de cara a la integración del contradictorio para efectos de garantizar el derecho a la defensa del demandado como lo señalaba la Corte Constitucional “*Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos...*” (Colombia, Corte Constitucional, 2006).

Teniendo el anterior panorama presente, es necesario estudiar los riesgos e implicaciones que el modelo de notificación que implementó el Decreto 806 de 2020 y que la Ley 2213 acogió como legislación permanente, puede traer a los derechos constitucionales consagrados en favor de la parte demandada por fuera del contexto del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, en un escenario alejado de la crisis generada por la pandemia de COVID – 19, o si por el contrario, resultaría abiertamente inconstitucional, para lo cual, también será menester abordar el test de constitucionalidad realizado por la Sentencia C-420 de 2020, que consideró exequible el Decreto 806 de 2020 en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, pero que por fuera de ese contexto o esa realidad, puede llegar a ser una forma de desconocer los derechos de defensa y debido proceso, en aras de agilizar los trámites y descongestionar los despachos judiciales.

Finalmente, será menester del presente artículo aportar criterios para que el lector asuma una posición, considerando el nuevo modelo de notificación personal como un avance natural y perfectamente viable en el ordenamiento jurídico colombiano, o por el contrario, si es una norma regresiva frente a los derechos de la parte pasiva, que en el escenario de permanencia del clausulado, asume la mayor parte del peso de la descongestión de la justicia, perdiendo garantías, asumiendo cargas procesales que le correspondían al demandante, o enfrentándose a procesos que desdibujan el debido proceso en términos de “*derecho fundamental que reclama de procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes.*” (Agudelo, 2007, p. 16).

1. Notificación personal y debido proceso

El debido proceso ha sido entendido como un derecho fundamental complejo o como un macro derecho que contiene derechos, garantías y principios. La Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 10 y 11, por ejemplo, nos habla de los derechos a la tutela judicial efectiva, la igualdad, la defensa y la contradicción, al tiempo que nos señala los principios de publicidad, legalidad, independencia e imparcialidad, y consagra garantías como la presunción de inocencia; ejemplos que no pretenden ser taxativos, y que se han visto enriquecidos por otras normas de carácter internacional, nacional y por la doctrina en general, razón por la cual, Agudelo (2007, p. 12) señala que resulta difícil definirlo por los principios y garantías que lo integran, y que dicho método de abordarlo resulta en definiciones vagas y equívocas.

Además de esa dificultad para definirlo por su contenido, también se considera como un estándar de calidad, o una aspiración que se debe tener por los jueces al momento de procesar un asunto, para garantizar una determinación de derechos y obligaciones justa a la luz del derecho vigente, susceptible de resolver conflictos intersubjetivos, en lugar de agudizarlos.

En aras de precisar el contenido de lo que se entenderá como debido proceso en el presente artículo, pues, pese a ser una cuestión trascendental dentro del mismo, no constituye su tema central; en lo que respecta a la notificación, el contenido del debido proceso atañe a los derechos de acceso a la administración de justicia, defensa, contradicción e igualdad, así como a la garantía de publicidad, dado que solo quién es vinculado formalmente al proceso puede conocer la existencia y naturaleza de la litis, puede desplegar actos procesales en igualdad de condiciones que los otros sujetos procesales que intervienen para buscar lo pretendido o resistirse a ello, y le son oponibles los efectos de lo decidido, al haber tenido la posibilidad de participar de su determinación. También, debemos tener presente que, dentro de las diferentes modalidades de notificación como *“acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso.”* (Colombia, Consejo de Estado, 2014), el presente artículo se centra especialmente en la notificación personal, no sin antes precisar el concepto de notificación.

La importancia de la notificación personal ha sido protagonista de múltiples pronunciamientos por parte de las distintas autoridades judiciales en Colombia, particularmente, la

Corte Constitucional, que, en diversas sentencias de constitucionalidad, incluyendo la sentencia C-031 de 2019, ha reiterado que “*la notificación personal es el mecanismo procedimental que asegura en mejor y mayor medida tanto el conocimiento del demandado sobre la existencia del proceso, como su comparecencia formal al mismo*”; aunque también, en la misma sentencia se ha destacado frente a la notificación personal, que la legislación “*...no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entraría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución.*” (Colombia. Corte Constitucional, 2019a), por lo que debemos entender su importancia preponderante, pero sin pretender que sea la única.

La anterior cita, nos trae al debate central que se pretende plantear, consistente en la oposición que existe entre asegurar el conocimiento del demandado del proceso y la tutela judicial efectiva de quien ejerce el derecho de acción, a la luz del Decreto Legislativo 806 de 2020, una vez desapareció el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en Colombia y se profirió la Ley 2213 de 2022, por lo que para definir si el modelo de notificación personal consagrado en la norma garantiza la igualdad, la defensa, la publicidad y la contradicción, teniendo claro el paralelo que debe existir entre las condiciones particulares propias del estado de excepción y las condiciones generales que se deben observar una vez superadas las condiciones que llevaron al Estado a limitar las garantías y derechos de los particulares.

2. Elementos de la notificación personal antes y después del Decreto 806 de 2020

El artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso (CGP) establece que la notificación personal se realiza cuando la persona por notificar comparece al juzgado (previa citación por comunicado, de manera personal o por medio de apoderado), se identifica por cualquier medio idóneo y se le pone en conocimiento la providencia, de lo cual se extiende acta en la que se expresa la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por el notificado y el empleado que haga la notificación.

En ese orden de ideas, la notificación personal implica que se reúnan al menos seis requisitos, esto es: una citación (que se debe probar por medio de un certificado de recibido

expedido por la empresa de mensajería certificada), la comparecencia al juzgado, la plena identificación de quién se notifica, el conocimiento de quién se notifica de la providencia, que el conocimiento se de en presencia de un funcionario del juzgado y el acta que da constancia del acto procesal.

Además, el mismo artículo establece que en caso de que en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación, la misma podrá realizarse por un empleado del juzgado, caso en el cual, se puede prescindir de la citación y la comparecencia, pero sigue siendo necesario de un empleado del juzgado que identifique a la persona que deba ser notificada, le ponga en conocimiento la providencia y levante el acta correspondiente; aunque rara vez se hace uso de dicha prerrogativa, dado que en la práctica, los jueces no suelen autorizar a sus funcionarios a desplazarse, o a retirarse de los despachos argumentando razones de seguridad.

Lo anterior, supone naturalmente una carga procesal para la parte demandante, que debe procurar que el demandado comparezca o que la información que entregue al juzgado sobre la ubicación del demandado sea correcta, para poder vincularlo formalmente al proceso y se pueda seguir adelante con la demanda de tutela judicial efectiva, lográndose resolver el litigio por medio del respectivo fallo.

2.1 Notificación personal en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 8 establece frente a la notificación personal lo siguiente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual... (Colombia. Presidencia de la República, 2020)

Y continúa, adicionando varias cargas al interesado, que consisten en: afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar,

informar la forma en que obtuvo la dirección entregando las evidencias de como obtuvo la misma y allegar las comunicaciones que se enviaron a la persona por notificar. Cumplido lo anterior, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 concluye señalando: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”

El modelo de notificación personal implementado por el Decreto 806 de 2020, establecido como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 tiene como elementos los siguientes: enviar la providencia como mensaje de datos, la dirección electrónica a la que se remite es la señalada por el interesado en la demanda, no es necesario enviar citación o aviso previo, informar la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica y las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Así las cosas, este modelo de notificación prescinde de la citación, la comparecencia al juzgado, la plena identificación de quién se notifica, el conocimiento de quién se notifica de la providencia en presencia de un funcionario del juzgado y el acta que da constancia del acto procesal.

Lo anterior, no es un dato menor, se abandonan muchos de los elementos de la notificación personal, especialmente la plena identificación de quién se notifica y el conocimiento de quién se notifica de la providencia en presencia de un funcionario del juzgado, así como el levantamiento del acta y en su lugar, se presume notificado una vez transcurran dos días desde el día en el que se le remitió un mensaje de datos que contiene la actuación procesal que se debe notificar.

Ahora, los estados de excepción, en palabras de la Corte Constitucional: “...son respuestas, fundadas en la juridicidad que impone la Carta Política, a situaciones graves y anormales...” (Colombia, Corte Constitucional, 2020f), de donde se comprende que por las especiales circunstancias se tomen medidas excepcionales, pero no resulta coherente con esa naturaleza, que las medidas extraordinarias muten a permanentes.

2.2 Riesgos introducidos por la notificación personal electrónica

Especial consideración se dedicará a este punto, pues al demandado se le limita el acceso a la justicia para defenderse de la pretensión, teniendo barreras en razón al acceso a los medios tecnológicos y a los conocimientos necesarios para usar esos medios, además de otras barreras

propias de los servicios de mensajería electrónica, de los usos que cada persona le da a dichos servicios, de las estructuras empresariales y de las circunstancias de vida de las personas, que pueden incidir en la efectividad de la notificación; y en lugar de ser coherentes con la importancia y la protección que se le da al demandado frente a este acto procesal en el CGP, y en la jurisprudencia, el Decreto abandona dicha concepción en favor de continuar con el trámite.

Solo por citar algunos ejemplos, que naturalmente no tienen la intención de ser un listado taxativo de situaciones posibles, la notificación puede llegar a la carpeta de SPAM, misma que pocos consultan y que incluso algunas personas desconocen que existe. La notificación puede surtirse a un correo electrónico que ya no se usa, porque voluntariamente se decidió no seguir usándolo, porque se alcanzó la capacidad de almacenamiento máximo, fue objeto de un hurto de cuenta o simplemente su contraseña fue olvidada por el titular. Puede ser enviado a una persona que no consulta frecuentemente su bandeja de entrada o que por vacaciones o condiciones de salud se ve impedida de consultarlo por un término que excede el traslado, creando una presunción de que todos revisamos el email o que por el solo hecho de tener un buzón electrónico, estamos obligados a revisarlo regularmente. Sin pasar por alto las dificultades que tienen las personas en la mayor parte de la geografía colombiana, en donde no existe cobertura tecnológica para acceder a internet.

Otro punto que se abordará en el artículo es que, si bien el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 establecen la posibilidad de solicitar la nulidad del acto procesal de notificación y devolver el proceso hasta dicha actuación, para que sea realizado en debida forma. El demandado que fue vencido sin comparecer al proceso por una notificación que no se realizó correctamente, debe acudir ante el juez para demostrar en primer lugar la nulidad de todo lo actuado, para solamente después de ello, hacer uso de su derecho a la defensa y al debido proceso. Estará acudiendo además ante un juez que ya estudió el caso una vez y lo falló en su contra, lo que puede afectar su imparcialidad y finalmente, lo más probable es que acuda al proceso cuando ya se encuentre soportando los efectos jurídicos del fallo y que sean esos efectos los que lo hagan conocer la existencia del proceso, lo que indudablemente abre la puerta a la configuración de perjuicios que no se podrán conjurar ni a través de la acción de tutela, por estar en presencia de un daño consumado.

2.2.1 Acceso a la justicia

La Corte Constitucional afirmó que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones, las cuales consisten en el acceso propiamente dicho, como posibilidad de acudir ante la jurisdicción para demandar la protección de derechos o intereses y en segundo lugar de la efectividad en términos de resolución de fondo de las pretensiones presentadas y la correcta ejecución de la sentencia (Colombia, Corte Constitucional, 2019c).

En su motivación, el Decreto 806 de 2020 hizo especial énfasis en la importancia de permitir el acceso a la justicia a todos los ciudadanos, el cual, se había visto truncado por la Emergencia Económica, Social y Ecológica; motivación que comprende la primera dimensión de lo que la Corte delimitó como acceso efectivo a la administración de justicia, al habilitar a las personas para volver a presentar ante la jurisdicción sus pretensiones; pero también la dimensión de efectividad, al reactivar la actuación de los procesos que ya se encontraban en trámite, la realización de audiencias, y posibilitando la expedición y ejecución de sentencias.

Por su parte, la Ley 2213 de 2022 expedida una vez superada la pandemia y por fuera del contexto de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, presenta como su objeto principalmente la dimensión de la efectividad, resaltando la importancia del uso de las tecnologías de la información para agilizar los procesos y descongestionar la justicia, finalidad que se encuentra perfectamente alineada con la Constitución, pero que dada la dualidad entre demandante y demandado, posibilita situaciones en las cuales exista una colisión entre las dos dimensiones del mismo principio.

Específicamente, en lo que a notificación personal se refiere, el CGP establece una carga para el demandante, que consiste en procurar que el demandado comparezca y se notifique, carga que muchas veces supone una negación al acceso de justicia en su dimensión de efectividad, pues aunque se realicen actos tendientes a materializar la comparecencia del demandado al proceso, en contra del propio derecho de defensa, la lealtad procesal, y la buena fe, el demandado puede asumir una postura de evasión a la notificación, retrasando la obtención de una sentencia de fondo y consecuentemente la efectividad del derecho.

La respuesta que da a este problema en el CGP es el emplazamiento y el nombramiento de curador *ad litem* con quién se surte la notificación personal, como garantía de que aún en ausencia del demandado, exista al menos un profesional del derecho que asuma la defensa de sus intereses en el transcurso del proceso, trámite que bajo el nuevo modelo acogido por la Ley 2213 de 2022 pierde protagonismo frente a una notificación presuntiva, esto es, sin mediar la participación de un funcionario del juzgado que ponga en conocimiento del demandado la actuación a notificar y sin levantar la respectiva constancia de la fecha en la que se realiza, sacrificando la certeza del conocimiento por parte del demandado, toda vez que con la notificación electrónica no se logra a cabalidad acreditar si el destinatario de la comunicación efectivamente es quien fue demandado y si en efecto revisó o tuvo acceso efectivo a su buzón electrónico.

La anterior presunción, si bien destraba el proceso y le otorga mayor celeridad al dar por hecho que al enviar la notificación a una dirección electrónica asociada al sujeto procesal que se pretende notificar, se logra el conocimiento efectivo de la actuación procesal y al suprimir la necesidad de realizar conductas adicionales tendientes a lograr la comparecencia; lo cierto es que solamente se está garantizando el acceso a la justicia en sus dos dimensiones a la parte demandante, mientras que el demandado, si bien obtendrá una sentencia que resuelve el conflicto (eficacia del derecho), lo cierto es que no se le garantiza con el mismo rigor que se le garantiza al demandante, la posibilidad de conocer materialmente el acto procesal y así acudir ante el juez para resistir las pretensiones del demandante.

Londoño Jaramillo (2006, 143-158) explica las consecuencias de la rebeldía o falta de contestación a la luz del CPC, puntualizando cuan grave era que el legislador permitiera al juez configurar la prueba del indicio grave en contra del demandado por no contestar la demanda, teniendo en cuenta que la falta de contestación podía tener origen en circunstancias sociales, económicas o de estrategia y no necesariamente son el resultado de actos desleales.

Ahora, el CGP no solo prevé la posibilidad de configurar indicio grave en contra de quién no contesta la demanda, sino que en su lugar establece que la falta de pronunciamiento expreso genera que se presuman ciertos aquellos hechos susceptibles de confesión (art. 97 del CGP), consecuencia más gravosa aún, si se considera que la notificación personal no es real, sino presunta, lo que resulta en un doble desconocimiento del derecho que tiene el demandado al acceso a la justicia, en el entendido que si no es consciente del proceso, no solamente le resulta imposible

asumir su defensa, perdiendo una oportunidad procesal valiosa de oponerse y presentar pruebas, sino que además, se presume que confesó hechos frente a los cuales no ha tenido la posibilidad de pronunciarse.

Dicho de otra forma, presumir que el demandado se ha notificado personalmente de actuaciones procesales, cuando realmente no se le ponen en conocimiento material y personal, conlleva también a que se le presuma rebelde y se le apliquen sanciones probatorias en contra, volviendo aún más profunda la vulneración a sus derechos y garantías procesales de defensa, contradicción y debido proceso, desconociendo que “...*las notificaciones no pueden contener inexactitudes sino que, al contrario, deben corresponder con certeza y rigurosamente a la realidad procesal y sustancial*” (Colombia. Corte Constitucional, 2005).

2.2.2 Publicidad y debido proceso

La Corte Constitucional en Sentencia T-025 de 2018, citando a su vez la sentencia SU-159 de 2002, recuerda que...

...un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023, p. 115) señaló frente al debido proceso, que implica unos requisitos que deben observarse para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

La jurisprudencia de las altas cortes ha sido pacífica en resaltar la importancia de la publicidad, a saber:

El principio de publicidad como instrumento indispensable para la realización del debido proceso, impone a los jueces la exigencia de proferir providencias debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, lo que se opone a aquellas decisiones secretas u ocultas contrarias a los postulados de la democracia participativa. (Colombia. Corte Constitucional, 2022, p. 5)

El Consejo de Estado (2015, p. 14) citando a la Corte Constitucional recuerda que, para garantizar el ejercicio de los derechos a la defensa, la contradicción y de impugnación consagrados en el ordenamiento jurídico, es indispensable el acto procesal de notificación, como manifestación del principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, el debido proceso y el acceso a la justicia.

Así las cosas, para hablar de debido proceso resulta indispensable que una persona disponga de la posibilidad real de defender adecuadamente sus derechos, lo que no solamente se logra con la existencia de un proceso, pues es indispensable conocer la actuación estatal que potencialmente puede afectarle, para después, participar del proceso en igualdad de condiciones a las de su contraparte.

Es precisamente el anterior razonamiento el que el legislador tuvo en cuenta para establecer que debía notificarse personalmente la primera actuación del proceso, esto es, la admisión de la demanda, para efectos de que el demandado conociera que había iniciado un proceso cuyas resueltas podría afectar sus derechos, para que, de esta manera, acudiera a defender sus intereses en el trámite judicial.

Resulta innegable que la Ley 2213 de 2022 desarrolla un modelo de notificación electrónica, con lo cual, cumple con el principio de publicidad, al definir un mecanismo a través del cual se puede poner en conocimiento del demandado el auto admisorio y la demanda, sin embargo, es necesario estudiar, si en el contexto social, económico, y tecnológico de Colombia, dicho mecanismo es realmente un medio idóneo para dar publicidad al proceso.

Joya Rincón Y.A. (2021, p. 25) resalta que la Rama Judicial y los demás actores del sector justicia no estaban, ni están hoy día preparados para el cambio que trajo la pandemia, por lo que se

requiere de altos niveles de actividad de parte del juez para evitar futuras nulidades y afectaciones a los principios bajo los cuales se mueve el derecho procesal.

Según el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia (2022), el número de accesos fijos a Internet por cada 100 habitantes en el país se situó en promedio en 16,21 a junio de 2022, en Bogotá D.C. a la cabeza con una estadística que supera los 27 accesos, pero también con casos como Vaupés, Vichada, Guainía y Amazonas que no alcanzan 1 acceso fijo por cada 100 habitantes; además 26 de los 32 departamentos se encuentran por debajo del promedio nacional y 17 departamentos no alcanzan los 10 puntos de acceso por cada 100 habitantes.

El mismo Boletín, en relación al internet móvil, si bien tiene cifras más alentadoras, con un promedio nacional de 73,5 accesos a internet móvil por cada 100 habitantes, no se tiene en consideración si estos accesos corresponden a personas diferentes y no presenta un estudio por departamentos, además, ninguna de las cifras distingue entre accesos de personas naturales o jurídicas y sumado a esto, el acceso a internet no necesariamente implica el uso de un buzón de correo electrónico, por lo que vale la pena preguntarse, ante tal panorama, si realmente hemos logrado llegar al punto en el cual, enviar un correo electrónico realmente supone el cumplimiento de la garantía de publicidad de cara a la notificación personal y si el nuevo modelo de notificación por excelencia, no implica discriminación en lo que respecta al acceso a la justicia para quienes no tienen acceso a las TIC.

Así las cosas, como señala Barón (2016), *“no se puede pretender implementar como principal la notificación electrónica hasta tanto no se garantice con suficiente efectividad el sistema digital”* (p. 12), pues de lo contrario, se constituye en una herramienta de vulneración de derechos, en lugar de una garantía de su respeto.

2.2.3 Cosa Juzgada

La Corte Constitucional, por medio de sentencia C- 100 de 2019 describió la cosa juzgada como una institución por medio de la cual *“...se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas”*, esa misma sentencia, nos describe que la cosa juzgada tiene una función negativa y una función

positiva, siendo la primera una barrera para que no sea objeto de un nuevo proceso y decisión un asunto que ya fue resuelto; y la positiva, “*dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.*” (Colombia, Corte Constitucional, 2019b)

Con fundamento en las anteriores nociones, vale la pena reflexionar sobre los efectos que pueden producirse a mediano y largo plazo sobre la cosa juzgada, en virtud del modelo de notificación electrónica.

La Ley 2213 de 2022, al igual que el Decreto 806 de 2020 que la precedió, establecen la posibilidad de solicitar la nulidad sobre lo actuado cuando quién se considere afectado, manifieste bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia. El anterior recurso, no solamente no es novedoso, pues ya se encontraba consagrado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, sino que no conjura el riesgo que se produce al flexibilizar la figura de la notificación personal, de cara a la seguridad jurídica y a la institución de la cosa juzgada.

Si bien en el contexto de la pandemia la notificación personal por medio del uso de las TIC permitió reactivar la administración de justicia, seguir operando bajo los mismos parámetros por fuera del contexto de emergencia puede resultar contraproducente en relación a la congestión judicial y puede darle a quienes de mala fe evitan ser notificados, una herramienta para entorpecer la administración de justicia en el largo plazo, pues cada proceso que se ha fallado desde la expedición del Decreto 806 de 2020 usando la notificación personal por medio del correo electrónico, sin la participación de la parte demandada, es susceptible de análisis para su eventual anulación, toda vez que la notificación electrónica al ser presunta excluye la posibilidad del nombramiento de curador *ad litem*.

Teniendo presente lo anterior, habría sido positivo tener la notificación por correo electrónico como una forma subsidiaria de notificación o habilitar necesariamente el nombramiento de curador *ad litem* para aquellos demandados que, cumplido el término para contestar la demanda, no se pronunciaron, permitiendo de esta forma, que se respetara en mayor medida el derecho a la defensa de la parte ausente, pues como ya ha establecido la jurisprudencia,

...el derecho de defensa implica la plena posibilidad de controvertir las pruebas allegadas en contra; la de traer al proceso y lograr que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las existentes a favor, o las que neutralizan lo acreditado por quien acusa; la de

ejercer los recursos legales; la de ser técnicamente asistido en todo momento, y la de impugnar la sentencia condenatoria. (Colombia. Corte Constitucional, 1999)

Cumplida la notificación en debida forma con el curador, se alcanzaría la seguridad jurídica una vez ejecutoriada la sentencia, recordando frente al acto procesal de notificación que “...*de este depende que no haya un retroceso y desgaste judicial a raíz de la afectación de los derechos fundamentales del demandado*” (Lara, 2020, p.4).

3. Sentencia C-420 de 2020 exequibilidad

La Corte Constitucional estudió el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su sentencia C-420 de 2020, considerándolo exequible, y condicionando la interpretación del inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de un examen material que consideró diez juicios que se procederán a sintetizar a continuación, dejando para el final y haciendo especial énfasis, en aquellos que son merecedores de una especial atención, dado el estatus de legislación permanente que la Ley 2213 de 2022 le otorgó al clausulado del Decreto 806 de 2020.

3.1 Argumentos de la Corte Constitucional

La Corte para tomar la decisión de declarar exequible el Decreto consideró los juicios de finalidad, conexidad, motivación suficiente, incompatibilidad, necesidad, no discriminación, no contradicción específica, proporcionalidad, ausencia de arbitrariedad e intangibilidad.

En el juicio de conexidad material se evalúa que exista un vínculo entre los motivos que llevaron a declarar el estado de emergencia, las consideraciones expuestas y las medidas de excepción que se adoptan en el decreto. Para el caso en estudio, se consideró que efectivamente la motivación y las medidas tomadas guardaban relación con la emergencia que le dio origen.

La definición del Juicio de Motivación Suficiente es la siguiente:

...con el juicio de motivación suficiente, la Corte busca verificar si en el decreto legislativo se indican las razones suficientes que justifiquen las limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales. Además, la Corte ha establecido que “en el caso de que la medida adoptada no límite derecho alguno resulta menos exigente, aunque los considerandos deben expresar al menos un motivo que la justifique. (Colombia, Corte Constitucional, 2017a)

Este juicio se verificó, al evidenciar que efectivamente si se presentaron argumentos que justificaron las medidas según la intensidad intermedia que se advirtió necesaria para el caso concreto.

El juicio de incompatibilidad, por su parte, consiste en que para los casos en los cuales los decretos legislativos suspendan leyes, los mismos deben expresar las razones por las cuales las leyes que son objeto de suspensión, “...son irreconciliables con el correspondiente estado de excepción” (Colombia. Corte Constitucional, 2020a), lo cual se consideró cumplido bajo los mismos argumentos que se evaluaron al estudiar el juicio de motivación suficiente.

Frente al juicio de necesidad, la Corte ha establecido que hay una necesidad fáctica y una necesidad jurídica, y la sentencia C-420 de 2020 los describe así:

La necesidad fáctica o idoneidad, exige que el juez verifique fácticamente si las medidas adoptadas contribuyen en algún grado a superar la crisis o evitar la extensión de sus efectos, de manera tal que se evalúa si el Presidente de la República incurrió o no en un error manifiesto respecto de la utilidad de la medida para superar la crisis. (Colombia. Corte Constitucional, 2020a)

En la misma Sentencia, la necesidad jurídica se explica aclarando que el Gobierno Nacional:

...debe constatar si antes de adoptar la norma de excepción ya existía en la legislación ordinaria una norma legal o reglamentaria que tuviera el mismo alcance... debe validar si, a pesar de que no existía una norma ordinaria con el mismo alcance de la medida excepcional, el Gobierno u otras entidades estatales eran titulares de

una facultad reglamentaria que les hubiera permitido adoptar medidas con el mismo contenido normativo de la norma de excepción. (Colombia. Corte Constitucional, 2020a)

Para el caso concreto se consideró que las medidas eran indispensables para alcanzar las finalidades que se perseguían con el decreto, porque las TIC pasan de ser optativas a obligatorias en materia de justicia; el gobierno no habría podido en uso de sus facultades realizar los cambios que hizo en virtud del Decreto; y porque una reforma a la ley no sería idónea y eficaz para mitigar los efectos adversos de la emergencia dado el tiempo que se requiere para adelantar el proceso legislativo.

El juicio de no discriminación “...busca definir si la norma de excepción no impone una discriminación injustificada, al estar fundada en motivos de raza, lengua, religión, origen nacional o familiar u opinión política o filosófica” (Colombia, Corte Constitucional, 2017b). Frente a este juicio la Corte estableció que no hay un trato diferenciado de manera injustificada, ni tampoco hay trato discriminatorio en las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020.

Por su parte, el juicio de no contradicción específica implica no contradecir la Constitución o tratados internacionales que integren el bloque de constitucionalidad y que no excedan las limitaciones que los artículos 47, 49 y 50 de la Ley 137 de 1994 “*Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia*”, juicio que se consideró cumplido a cabalidad.

Finalmente, los juicios de intangibilidad y ausencia de arbitrariedad se traducen en la no vulneración al carácter de intocables de ciertos derechos según lo ha definido el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la no trasgresión a prohibiciones para el ejercicio de facultades extraordinarias propias de los estados de excepción, juicios considerados aprobados por el Decreto al no hallarse contempladas medidas que atenten contra los límites antes descritos.

Abordados someramente los anteriores ocho juicios, nos detendremos en los juicios de finalidad y proporcionalidad, con un enfoque eminentemente hacia la notificación personal.

El juicio de finalidad, como la misma Corte estableció en sentencia C-182 de 2020, consiste en que “...toda medida contenida en los decretos legislativos debe estar directa y específicamente encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión o agravación de sus efectos.” (Colombia. Corte Constitucional, 2020b), y se consideró cumplido en la medida en que las medidas excepcionales eran transitorias y buscaban prevenir el contagio, garantizar la

continuidad del servicio de administración de justicia y mitigar la congestión judicial producida por la pandemia.

Ahora, es importante hacer hincapié en que, si bien el Decreto 806 de 2020 cumplía bajo esos argumentos el juicio de finalidad, la Ley 2213 de 2022 se opone directamente a ese análisis, toda vez que las disposiciones pasaron a ser permanentes, ya que actualmente no es necesario prevenir el contagio del virus COVID-19, porque se normalizó la prestación del servicio de administración de justicia y porque la ley justifica la aplicación del modelo de notificación personal introducido por el Decreto 806 de 2020 como una forma de combatir la congestión judicial genéricamente, sin limitarse al contexto de la pandemia.

Frente al juicio de proporcionalidad, en reiterada jurisprudencia se ha establecido que “*Este requisito apunta a la necesaria adecuación que debe existir entre las medidas adoptadas y la gravedad de la crisis*” (Colombia. Corte Constitucional, 2009), y dada la gravedad de la crisis suscitada por el COVID-19, se estimó que el Decreto presenta una respuesta razonable y proporcionada, afirmando al estudiar el artículo 8 específicamente, que los procesos arbitrales y contenciosos administrativos admiten la notificación de la primera providencia por medio de mensajes de datos, siendo esa práctica una medida plausible para lograr la garantía de publicidad y permitir que el interesado conozca el proceso y comparezca a ejercer sus derechos, advirtiendo además que “*la realización del principio de publicidad, como un mandato de optimización, depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes*” (Colombia. Corte Constitucional, 2020a).

Siguiendo esa misma línea argumentativa, la Corte resalta que el Decreto prevé la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, como remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, aclarando que en el trámite incidental de nulidad deberá probarse la indebida notificación, lo que a su vez le garantiza el derecho a la defensa al interesado en que no se declare la nulidad.

3.2 Exequibilidad ¿cosa juzgada?

Finalmente, vale la pena dilucidar si el fallo proferido por la Corte Constitucional frente a la exequibilidad del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se configura como cosa juzgada y evita el conocimiento del estudio para el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Como lo describe la sentencia C-158 de 2020, la Corte Constitucional respecto de los decretos legislativos realiza un control oficioso que se limita a revisar la validez de la norma respecto de la Constitución, el bloque de constitucionalidad y la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción (p. 27).

...el control constitucional de los decretos expedidos con fundamento y en desarrollo de los estados de excepción tiene dos facetas: una formal y otro material. Para la Corte Constitucional, esta doble dimensión del control judicial se fundamenta en un escrutinio detallado que tiene por objeto asegurar que todos los límites previstos para el ejercicio de las facultades de excepción sean debidamente respetados por el presidente de la República. (Quitian-Calderón, 2021, p. 11)

Vale la pena recordar que el control formal consiste en la revisión de tres aspectos fundamentales condensados en diversas sentencias de la Corte Constitucional, así como en la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción (LEEE), y se resumen en la suscripción por el Presidente de la República y por todos sus ministros; la expedición en desarrollo del estado de excepción y durante su vigencia; y la motivación; aunque en aquellos casos en los que el estado de emergencia tenga un ámbito territorial delimitado, también procederá la revisión de que este no se extralimite (Colombia. Corte Constitucional, 2020d).

Por su parte, el control material corresponde a 10 juicios, esto es, i) finalidad, ii) conexidad material, iii) motivación suficiente, iv) ausencia de arbitrariedad, v) intangibilidad, vi) no contradicción específica, vii) incompatibilidad, viii) necesidad, ix) proporcionalidad y x) no discriminación (Colombia. Corte Constitucional, 2020e).

Sin embargo, la Ley 2213 de 2022 no corresponde a un decreto legislativo, sino a una ley en sentido material, esto es, en palabras de Olano García (2008) “...como expresión de la voluntad del pueblo soberano representado en el Congreso o en el Parlamento...” (p. 9), por lo que no le

son aplicables las limitaciones que la LEEE impone para los decretos expedidos por el Presidente de la República en el marco de un estado de Emergencia como lo fue el Decreto 806 de 2020.

Establecido lo anterior, es claro que no estamos ante un escenario de cosa juzgada, por lo que tiene todo el sentido avivar el debate sobre la notificación personal consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues si bien el legislador cuenta con un amplio margen de configuración legislativa en materia de procedimientos judiciales, también es cierto que este margen de configuración también tiene unos límites definidos por la Corte Constitucional:

... (i) no verse sobre una instancia procesal prevista específicamente por la Constitución; (ii) cumpla con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) no configure una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia. (Colombia. Corte Constitucional, 2013)

Y aunque resulte difícil cuestionar el modelo de notificación personal presunto que instauró la Ley 2213 de 2022 frente a las dos primeras condiciones; frente a la tercera, como barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia del demandado, es viable un debate, que aunque pueda no conducir a una inexequibilidad, puede resultar al menos en una exequibilidad condicionada que refuerce la protección de las garantías de publicidad y debido proceso, de cara a la notificación por correo electrónico, que por su enfoque en la dimensión de efectividad de acceso a la administración de justicia, está llamada a ser próximamente el estándar generalizado de notificación personal en el país.

No en vano, como ya se mencionó en el capítulo 3, se condicionó la exequibilidad del inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido que el término allí dispuesto debe contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; condición que no es pacífica para la Corte Suprema de Justicia, la cual, en su jurisprudencia en materia de tutelas relacionadas con la contabilización de términos, como lo son las sentencias de 3 de junio de 2020 con radicación 11001-02-03-000-2020-01025-00, y de 26 de enero de 2022 con radicación 96181 y acoge el principio de libertad probatoria para rechazar la necesidad del acuse de recibo y permite cualquier

prueba indicativa de que se envió el correo, pues considera que no es conveniente condicionar la efectividad de la notificación electrónica a la voluntad del demandado de abrir el correo.

Así las cosas, el debate sobre la notificación personal electrónica, lejos de estar resuelto, adquiere una trascendencia importante al ser interpretada de forma distinta por los altos tribunales, y la solución al mismo, solo se decantará cuando se estudie la constitucionalidad de la Ley 2213 de 2022 a la luz del contexto de normalidad económica, social y ecológica, considerando puntualmente si la misma genera o no, una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia.

Conclusiones

La notificación personal por medio de correo electrónico que se estableció en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y se asumió como legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, es sin lugar a dudas una forma válida de notificación, que pretende cumplir con la garantía de publicidad, al tiempo que impulsa el acceso a la administración de justicia en su dimensión de efectividad, y puede ayudar a descongestionar la justicia al simplificar el trámite de notificación, no obstante, no es una figura exenta de riesgos.

Presumir la notificación, es equivalente a cimentar la validez de todo el proceso en una ficción, dejando abierta la puerta para que quienes manifiesten no haberse enterado de la demanda, acudan masivamente por medio de incidentes a pedir la nulidad de actuaciones procesales e incluso sentencias ejecutoriadas, lo que potencialmente podría congestionar más a la Administración de Justicia, ralentizar los procesos e incidir negativamente en la confianza legítima y la seguridad jurídica.

En ese mismo sentido, aunque se busca evitar maniobras dilatorias enfocadas en la evasión de la notificación, se podría estar dotando a quienes actúan de mala fe, de una herramienta que no retrasa el inicio del proceso, sino que puede anularlo una vez concluido y traerlo nuevamente a su inicio, generando aún más dilaciones.

También, es necesario recordar que el acceso a la administración de justicia no solamente es un derecho del demandante, sino que también le asiste al demandado, quien, en virtud del derecho de defensa y contradicción, debe poder acudir en igualdad de condiciones al proceso para

asumir la protección de sus intereses, resistiendo la pretensión del actor, y de presumirse notificado personalmente, cuando realmente no se hizo efectiva la notificación, no solo se ve privado de su derecho a pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda, y de aportar pruebas, sino que le implicará la sanción de tenerse por confesos aquellos hechos susceptibles de confesión.

La anterior situación no solamente termina por cercenar el derecho al debido proceso, sino que además implica sancionar a una parte por omisiones que no le son imputables, rompiendo la presunción de buena fe con otra presunción, desdibujando la igualdad que debe existir entre quienes se enfrentan en el proceso, y revictimizando a quien se le vulneraron sus derechos al no materializarle la garantía de publicidad en debida forma.

Por otro lado, aunque la ley debe ser general y abstracta, no puede desconocer que actualmente Colombia no ha alcanzado un nivel de conectividad, acceso a medios tecnológicos y de alfabetización en el uso de las tecnologías informáticas; que permita aplicar cargas procesales como la de tener un buzón de correo electrónico que sea revisado permanentemente, situación que se hace especialmente visible en los departamentos que históricamente han tenido mayores rezagos frente a la presencia de inversión estatal y privada, presentan mayores índices de desigualdad y pobreza, y que han sido más afectados por la violencia.

Bajo las actuales condiciones sociales, económicas y tecnológicas, sería preferible tener la notificación personal por medio de correos electrónicos como una forma de notificación subsidiaria, o condicionar su aplicación como método de notificación principal, bajo ciertas circunstancias específicas, como puede ser la creación de una base de datos nacional unificada de correos electrónicos, la designación de curador *ad litem* de manera oficiosa para aquellos casos en los que, vencido el término de traslado de la demanda, no se presente contestación por parte del demandado.

Estas medidas, permitirían alcanzar de mejor manera los fines perseguidos y además brindarían una mayor garantía a los derechos de quienes en virtud de sus particulares situaciones, podrían estar sufriendo la afectación a sus derechos y garantías; medidas que se podrían impulsar realizando una demanda de inconstitucionalidad que busque la exequibilidad condicionada del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues si bien, el mismo texto normativo ya fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional, el control definido para decretos legislativos en el marco de Estados de Excepción, no es el mismo que el establecido para leyes de la república, y si bien el

legislador cuenta con un amplio margen de configuración legislativa, una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia a quienes no disponen de los medios tecnológicos o el acceso a internet es un límite legítimo y constitucionalmente reconocido a las facultades del legislador.

Referencias

Agudelo Ramírez, M. (2007) *El Proceso Jurisdiccional* (2 ed.) Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda.

Barón Baez, L.C. (2016) *La notificación electrónica en el proceso penal policial*. [Monografía, Especialización, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá D.C.]. Repositorio Institucional Militar Nueva Granada.

Colombia. Consejo de Estado (2014). *Sentencia de 25 de noviembre de 2014 de Carmen Cecilia Simijaca Agudelo en contra del Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección A y el Tribunal Administrativo del Tolima. C.P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez*. Consejo de Estado.

Colombia. Consejo de Estado (2015). *Sentencia de 19 de febrero de 2015 de Jorge Rigoberto Villareal Ocaña en contra del Juzgado Once Administrativo De Bucaramanga. C.P. Gerardo Arenas Monsalve*. Consejo de Estado.

Colombia. Corte Constitucional (1999). *Sentencia SU-960 de 1999. Acción de tutela instaurada por Julio Martín Camacho Rodríguez contra la Fiscalía General de la Nación y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Santa Fe de Bogotá. M.P. José Gregorio Hernández Galindo*. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional (2005). *Sentencia T-1209 de 2005. Acción de tutela instaurada por Fabio Sánchez Castro contra la Sala de Descongestión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. M.P. Clara Inés Vargas Hernández*. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional (2006). Sentencia T-489 de 2006. Acción de tutela instaurada por Ruth María Peña de De Castro y Leslie Gallagher Barranco contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional (2009). Sentencia C-136 de 2009. Revisión de constitucionalidad del Decreto legislativo No 4335 del 17 de noviembre de 2008, “Por el cual se asignan funciones a los Alcaldes y Gobernadores en desarrollo del Decreto No 4333 de noviembre de 2008”. M.P. Jaime Araújo Rentería. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional (2013). Sentencia C-319 de 2013. Demanda de inconstitucionalidad de Eudoro Echeverri Quintana, Katherine Carvajal Diez, Jonathan Durán Ramírez y Juan Sebastián Sepúlveda Salazar en contra el artículo 16 (parcial) de la Ley 393 de 1997 “por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional (2018). Sentencia T-025 de 2018. Acción de tutela instaurada por Aniano Alberto Iglesias Flórez contra el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena, el Juzgado 2º del Circuito de Cartagena y el Juzgado 12 Civil Municipal de Mínima Cuantía de Cartagena. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional (2017a). Sentencia C-466 de 2017. Revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo No. 732 de 5 de mayo de 2017, “Por el cual se dictan medidas transitorias para contribuir al fortalecimiento de la solidaridad y la economía social, y conjurar la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo”. M.P. Carlos Bernal Pulido. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional (2017b). Sentencia C-467 de 2017. Revisión oficiosa de constitucionalidad del Decreto Legislativo 730 del 5 de mayo de 2017 “por el cual se dictan medidas asociadas al sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado mediante Decreto 601 de 2017.”. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional (2019a). Sentencia C-031 de 2019. Demanda de inconstitucionalidad presentada por Cristian David Muñoz y Leidy Yulieth Carrillo Arango contra del inciso segundo del artículo 421 (parcial) de la Ley 1564 de 2012. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional (2019b). Sentencia C-100 de 2019. Demanda de inconstitucionalidad presentada por Juan Sebastián Plazas Montañez en contra el artículo 77, numeral 2° del Decreto Legislativo 2663 de 1950 “Sobre Código Sustantivo de Trabajo”. M.P. Alberto Rojas Ríos. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional (2019c). Sentencia T-608 de 2019. Acción de tutela presentada por Alirio Zárate Ariza en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional (2020a). Sentencia C-420 de 2020. Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. M.P. Richard S. Ramírez Grisales. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional (2020b). Sentencia C-182 de 2020. Revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 565 del 15 de abril de 2020, “Por el cual se implementa una medida temporal con el fin de proteger los derechos de los beneficiarios del Servicio Social Complementario, denominado Beneficios Económicos Periódicos BEPS, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional (2020c). Sentencia C-158 de 2020. Revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 470 de 2020 “Por el cual se dictan medidas que brindan herramientas a las entidades territoriales para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional (2020d). Sentencia C-418 de 2020. Revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 660 de 2020 "Por el cual se dictan medidas relacionadas con el calendario académico para la prestación del servicio educativo, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional (2020e). Sentencia C-172 de 2020. Revisión de constitucionalidad del Decreto 544 del 13 de abril de 2020, "[por] el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal, atendiendo criterios de inmediatez como consecuencia de las turbulencias del mercado global de bienes para mitigar la pandemia Coronavirus COVID-19". M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional (2020f). Sentencia C-242 de 2020. Revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 de 2020, "por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Cristina Pardo Schlesinger. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional (2022). Sentencia C-641 de 2022. Demanda de inconstitucionalidad presentada por Jorge Afanador Sánchez contra el artículo 187 (parcial) de la Ley 600 de 2000. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2020) Sentencia, 3 de junio. Acción de tutela instaurada por Daniela Johanna Torres Chitiva, en nombre propio y en representación de sus hijas Ana Sofía y María Alejandra Piragua Torres, contra la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Corte Suprema de Justicia.

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2022) Sentencia STL665-2022, 26 de enero. Impugnación de la sociedad Santa Mónica IPS Diagnóstica LTDA contra la sentencia que emitida el 24 de noviembre de 2021 por la Sala Civil De La Corte Suprema De Justicia en el marco de la acción de tutela que la recurrente promovió frente a la Sala Civil – Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Antioquia MP. Gerardo Botero Zuluaga. Corte Suprema de Justicia.

Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003). Opinión Consultiva OC-18/03. Solicitada Por Los Estados Unidos Mexicanos sobre la Condición Jurídica Y Derechos De Los Migrantes Indocumentados. Presidente Antônio A. Cançado Trindade. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Delgado Pinzón, D. P. y Moya Romero, R. (2021) *Las notificaciones por canales digitales y la garantía de los derechos fundamentales de las partes en los procesos judiciales*. [trabajo de investigación de maestría, Universidad Libre]. Repositorio Institucional Unilibre.

Joya Rincón, Y.A. (2021). *Garantías en el derecho procesal colombiano a la luz del decreto legislativo 806 de 2020*. [Ensayo, Especialización, Universidad de Boyacá, Boyacá]. Repositorio Institucional UniBoyacá.

Lara Sánchez, L.P. (2020). La notificación electrónica en el proceso civil a partir del código general del proceso. [Artículo de revista, Especialización, Universidad de Antioquia, Medellín]. Repositorio Institucional Universidad de Antioquia.

Londoño Jaramillo, M. (2006). Los indicios conductuales en el proceso civil. *Opinión Jurídica*, 5(10), 143-158. <http://ref.scielo.org/7v4ws4>

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. *Boletín Trimestral de las TIC del Segundo Trimestre de 2022*. (2022) Bogotá D.C. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Recuperado de: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://colombiatic.mintic.gov.co/679/articles-272793_archivo_pdf.pdf [Consulta: 06/11/2022].

Olano García, H. A. (2008). La "ley" como sinónimo de "ordenamiento jurídico". *Revista de Derecho*, (30), 75-113. <http://ref.scielo.org/zys5qs>

Quitian Calderón, J.A. (2021). Control constitucional de los estados de excepción en Ecuador y Colombia: un enfoque comparado. *Revista de Derecho Fiscal*. 18 (ene. 2021), 177–193. <https://doi.org/10.18601/16926722.n18.08>.